



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución de Presidencia N° ... 138-2019-IPD/P.

Lima, 06... de Noviembre... de 2019

VISTOS: La Carta S/N de fecha 20 de setiembre de 2019, signada con Expediente N° 0022970-2019; el Memorando N° 000900-2019-DNCTD/IPD, emitido por la Dirección Nacional de Capacitación y Técnica Deportiva; el Informe N° 001030-2019-OAJ/IPD, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el *principio de legalidad*, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas;

Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del precitado cuerpo legal, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo, entre otros, el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que frente a un acto administrativo que lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos; en tal sentido, el artículo 220 del citado dispositivo legal establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte (IPD), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2004-PCM, dispone que la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados es un órgano de línea que depende de la Presidencia del IPD, siendo este último el órgano competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra un acto administrativo emitido por el citado órgano de línea;

Que, en ese sentido, considerando que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 000394-2019-DNCTD/IPD, de fecha de notificación 04 de setiembre de 2019, ha sido impugnado mediante recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Leonardo Cevallos Cano, con fecha 20 de setiembre de 2019, debe ser el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto quien lo resuelva; por lo tanto, corresponde a esta Presidencia emitir la resolución correspondiente;

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficio N° 000394-2019-DNCTD/IPD, de fecha 02 de setiembre de 2019, la Dirección Nacional de Capacitación Técnica Deportiva (en adelante, la DNCTD) devolvió la solicitud de inscripción de Consejo Directivo del "Club Ecuestre Monterrico" (en adelante, el Club) en el Registro Nacional del Deporte (en adelante, el RENADE), toda vez se solicita la inscripción para el periodo del 27 de noviembre de 2016 al 27 de noviembre de 2018, periodo el cual ya se encuentra inscrito y no se puede realizar una doble inscripción registral deportiva sobre un mismo periodo del consejo directivo.
- 1.2 Mediante Carta S/N, signada con Expediente N° 0022970-2019, de fecha 20 de setiembre del 2019, el señor Miguel Leonardo Cevallos Cano presentó un escrito de





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

apelación contra el Oficio N° 000394-2019-DNCTD/IPD (en adelante, el Oficio Impugnado), en los siguientes términos:

- (i) El oficio impugnado no se pronunció sobre el pedido, dado que lo que se solicitó mediante la Solicitud de Inscripción de Cambio de Consejo Directivo, signada con Expediente N° 0020112-2019, fue la actualización del periodo del mismo, toda vez que artículo vigésimo cuarto del Estatuto del Club establece que “Mientras no se efectúen elecciones, el consejo directivo en ejercicio continuará sus funciones, salvo que la asamblea general acuerde lo contrario”.
- (ii) La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, la SUNARP) ha reconocido que el Consejo Directivo del Club se encuentra vigente, toda vez que expidió el Certificado de vigencia de fecha 20 de agosto.
- (iii) El artículo 02 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a asociarse, el cual contiene el derecho de autorregulación, por lo que el Estatuto del Club debe ser la primera norma a ser aplicada por las entidades administrativas, por lo que utilizar reglas diferentes atenta contra dicho precepto constitucional.
- (iv) El Oficio impugnado vulnera los principios de eficacia y de simplicidad, al hacer prevalecer formalidades por encima de la finalidad del procedimiento.
- (v) El Reglamento del RENADE establece en su artículo 15 que son actos inscribibles: “Los datos de inscripción que aparezcan de su respectiva copia literal del Registro de Personas Jurídicas debidamente actualizado”, y dado que la vigencia se encuentra extendida en aplicación del estatuto del Club, corresponde su inscripción.

II. ANÁLISIS

- 2.1 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo, entre otros, el derecho a impugnar las decisiones que los afecten.
- 2.2 En esa misma línea, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG señala que el plazo de interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles; asimismo, el artículo 220° del precitado cuerpo legal dispone que el recurso de apelación deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en virtud a lo expuesto, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo legal.
- 2.3 De la verificación del expediente se aprecia que el Oficio N° 000394-2019-DNCTD/IPD fue notificado a con fecha 04 de setiembre de 2019; por lo que, tenía como plazo máximo para presentar su recurso de apelación hasta el 25 de setiembre de 2019; en tal sentido, considerando que el citado recurso fue presentado el 20 de setiembre de 2019, este se interpuso dentro del plazo previsto.

a) **Sobre la falta de observancia al estatuto**



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.4 El recurrente señala que el Oficio impugnado no se pronuncia sobre el pedido, dado que lo que se solicitó mediante la Solicitud de Inscripción de Cambio de Consejo Directivo, signada con Expediente N° 0020112-2019, fue la actualización del periodo del mismo, toda vez que artículo vigésimo cuarto del Estatuto del Club establece que "Mientras no se efectúen elecciones, el consejo directivo en ejercicio continuará sus funciones, salvo que la asamblea general acuerde lo contrario".
- 2.5 Al respecto, el artículo 13 del Reglamento del RENADE establece que es requisito para la inscripción Clubes o Ligas afiliadas a una Federación Deportiva: "Partida Electrónica que acredite la inscripción de su Junta Directiva vigente en el Registro Público."
- 2.6 Es decir, lo que el RENADE evalúa al momento de realizar la inscripción respectiva es primordialmente la Partida de la asociación civil, en donde pueda apreciarse de forma indubitable que el Consejo Directivo materia de solicitud de inscripción, sea previamente reconocido por la SUNARP, con el objetivo de que el RENADE no contenga información contradictoria a la de la SUNARP.
- 2.7 De la revisión de la Partida N° 01848089 se aprecia que el último Consejo Directivo inscrito en la SUNARP es la que cuenta con vigencia desde el 28 de noviembre de 2016 al 27 de noviembre de 2018, no apreciándose que la misma contenga inscrita alguna extensión a la vigencia de la misma.
- 2.8 Siendo ello así, en la medida de que la SUNARP no registre al Consejo Directivo solicitado, el RENADE no podrá inscribir dicho consejo, toda vez que el mismo constituye un acto previo.
- 2.9 Cabe preciar que, dado que de la partida se aprecia que el último acto inscrito en la misma fue el Consejo Directivo con vigencia de 28 de noviembre de 2016 al 27 de noviembre de 2018, es el único acto inscribible sobre el que pudo emitir pronunciamiento, y en ese sentido se emitió el Oficio impugnado.



b) Sobre el reconocimiento del Consejo Directivo del Club por parte de la SUNARP

- 2.10 El recurrente alega que la SUNARP ha reconocido que el Consejo Directivo del Club se encuentra vigente, toda vez que expidió el Certificado de vigencia de fecha 20 de agosto.
- 2.11 Al respecto, el artículo 140 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, de fecha 18 de mayo de 2012, señala de forma expresa lo siguiente: "Los certificados que extienden las Oficinas Registrales acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes en el Registro al tiempo de su expedición".
- 2.12 Es decir, el Certificado de Vigencia no implica de forma alguna que el pedido del Club se encuentra inscrito en la Partida del mismo, o que se fuese a inscribir en algún momento.
- 2.13 El Certificado de Vigencia no constituye un documento que pueda sustituir el contenido de la Partida, sino que, por el contrario, da cuenta del contenido de un acto o actos previamente inscritos y vigentes al momento de expedición del citado certificado.
- 2.14 Este certificado es solo un documento cuya naturaleza jurídica es dar cuenta al interesado del contenido de un acto inscrito en la partida respectiva. Por lo tanto, no contiene un acto nuevo al ya registrado. En consecuencia, carece de mérito para su inscripción en el RENADE.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

c) Sobre la alegada vulneración a la Constitución Política del Perú

- 2.15 El recurrente alega que el artículo 02 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a asociarse, el cual contiene el derecho de autorregulación, por lo que el Estatuto del Club debe ser la primera norma a ser aplicada por las entidades administrativas, por lo que utilizar reglas diferentes atenta contra dicho precepto constitucional.
- 2.16 Al respecto, cabe precisar que este extremo del recurso pretende que la entidad no aplique su reglamento en virtud de una interpretación de la constitución.
- 2.17 Es decir, el recurrente solicita al IPD realizar control difuso administrativo, facultad por la cual las entidades de la administración pública podrían no aplicar normas de rango legal o reglamentario, en aplicación de la constitución.
- 2.18 Sin embargo, la facultad de realizar control difuso administrativo a las entidades públicas fue eliminada por medio de la Sentencia del Tribunal Constitucional del expediente N° 04293-2012-AA, toda vez que en su considerando 35 establece que "...el Tribunal Constitucional considera que conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes...".
- 2.19 Por ello, no puede dejar de exigirse los requisitos del Reglamento del RENADE.

d) Sobre la alegada vulneración a los principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General

- 2.20 El recurrente alega que el Oficio impugnado vulnera los principios de eficacia y de simplicidad, al hacer prevalecer formalidades por encima de la finalidad del procedimiento.
- 2.21 Al respecto, el principio de eficacia regulado en el numeral 1.10 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que: "Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio"
- 2.22 Como se puede apreciar, este principio es de aplicación a actuaciones procedimentales que no inciden en la decisión final. En este caso, se solicita la inscripción de un acto que no se encuentra en la Partida del Club en SUNARP, lo cual no es un formalismo, sino un requisito exigido en el reglamento para la inscripción administrativa del acto en el RENADE.
- 2.23 Por otro lado, el principio de simplicidad regulado en el numeral 1.13 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que: "Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2.24 Como se puede apreciar, el principio citado tiene naturaleza ex ante, pues señala el deber de las entidades de elaborar procedimientos sencillos, no autorizando de manera alguna que se pueda modificar los requisitos de los mismos a cada caso concreto.

2.25 Por lo antes señalado, se determina que los principios alegados no son de aplicación al caso concreto.

e) Sobre el acto inscribible en el RENADE

2.26 El recurrente alega que el reglamento del RENADE establece en su artículo 15 que son actos inscribibles: "Los datos de inscripción que aparezcan de su respectiva copia literal del Registro de Personas Jurídicas debidamente actualizado", y dado que la vigencia se encuentra extendida en aplicación del estatuto del Club, corresponde la inscripción del certificado de vigencia.

2.27 Cabe precisar que, como se ha señalado con anterioridad, un Certificado de Vigencia no constituye un documento que pueda sustituir el contenido de la Partida, sino que, por el contrario, da cuenta del contenido de un acto o actos previamente inscritos y vigentes al momento de expedición del citado certificado; el mismo es solo un documento cuya naturaleza jurídica es dar cuenta al interesado del contenido de un acto inscrito en la partida respectiva. Por lo tanto, no contiene un acto nuevo al ya registrado. En consecuencia, carece de mérito para su inscripción en el RENADE.

De conformidad a las facultades previstas en Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Contando con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Leonardo Cevallos Cano, contra el Oficio N° 000394-2019-DNCTD/IPD, de fecha 02 de setiembre de 2019, que devolvió la solicitud de inscripción de Consejo Directivo del "Club Ecuestre Monterrico", según el análisis efectuado y los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Miguel Leonardo Cevallos Cano.

Artículo 3°.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

SEBASTIAN ENRIQUE SUIÑO LOPEZ
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

